



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00593	INTERDICCION POR DISCAPACIDAD	ÁNGELA BEATRIZ BEDOYA VALENCIA	BLANCA OLIVA VALENCIA DE BEDOYA	25/05/2021	RESUELVE- NO ACCEDE
2	2018-00129	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ADRIANA MILENA GARCÍA OCAMPO	FABIO NELSON LOPEZ TABARES	21/05/2021	PONE INFORME EN CONOCIMIENTO
3	2018-00487	SUCESION DOBLE INTESTADA	BEATRIZ HELENA PALACIO Y OTROS	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	25/05/2021	TOMA NOTA EMBARGO DEL CRÉDITO
4	2019-00308	SUCESIÓNINTESTADA	MARTA OLIVA RAMIREZ CARDONA Y OTROS	LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO	25/05/2021	REQUIERE AL PARTIDOR
5	2019-00501	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	JULIAN ALEJANDRO BLNADÓN GAVIRIA	26/05/2021	PONE OFICIO EN CONOCIMIENTO
6	2020-00064	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ	24/05/2021	APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO
7	2020-00198	SUCESIÓN INTESTADA	MARIA VICTORIA PADILLA DURANDO Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	26/05/2021	PONE EN CONOCIMIENTO RECONOCE HEREDERO
8	2020-00254	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANA MARIA CANO JARAMILLO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO	24/05/2021	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
9	2021-00014	LIQUIDATORIO	GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ JUAN CAMILO RENDON BEDOYA		26/05/2021	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
10	2021-00028	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO	21/05/2021	FIJA FECVHA AUDIENCIA CONCENTRADA
11	2021-00098	LIQUIDATORIO	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	25/05/2021	ADMITE
12	2021-00102	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA	MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA	21/05/2021	ADMITE
13	2021-00107	VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	DEISY YOHANA TORO CARDONA	DUBER ARYD CANO OSORIO	25/05/2021	ADMITE

14	2021-00118	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMP	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	26/05/2021	INADMITE
15	2021-00121	VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE ALIMENTOS	CARLOS ARTURO OLIVEROS DELGADO	PAOLA ANDREA OLIVEROS VELÁSQUEZ	21/05/2021	INADMITE
16	2021-00122	VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	DANIEL LLANO TOBÓN	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA	21/05/2021	ADMITE
17	2021-00124	VERBAL–CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA	26/05/2021	INADMITE
18	2021-00125	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y JOHANA CARMONA GARCÍA	WALTHER GEOVANNI CASTRO		25/05/2021	INADMITE
19	2021-00126	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA	25/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA MEDIDAS

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 36

[HOY, 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	615
PROCESO	Interdicción por discapacidad
RADICADO	05376 31 84 001 2017 00593-00
CURADORA	Ángela Beatriz Bedoya Valencia
INTERDICTA	Blanca Oliva Valencia de Bedoya
ASUNTO	Resuelve- No accede

Los señores María Eugenia Bedoya Valencia , Mario Albeiro Bedoya y José Raúl Bedoya Valencia, allegaron través del correo institucional del Despacho memoriales con el objeto de que se remueva del cargo de curadora a la señora Ángela Beatriz Bedoya Valencia y también solicitan que la interdicta regrese a la casa de su propiedad ubicada en la calle 19 N°13B- 67.

Con respecto a la primera petición, se les reitera que si lo que pretenden es la remoción de la curadora, deben adelantar un proceso verbal sumario.

Así mismo, se les informa a los interesados que la solicitud de cambio de residencia de la interdicta será puesta en conocimiento de la curadora legítima de la señora Blanca Oliva Valencia de Bedoya para que emita pronunciamiento frente a la solicitud.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento de la curadora, señora Ángela Beatriz Bedoya Valencia de la petición elevada por María Eugenia Bedoya Valencia , Mario Albeiro Bedoya y José Raúl Bedoya Valencia para que emita pronunciamiento respecto a la posibilidad de cambio de residencia de la interdicta.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c4be1879e79f865920dc96c12477f61dd505feb750bc0fc2ab4492e85e77e5**

Documento generado en 27/05/2021 03:26:09 PM

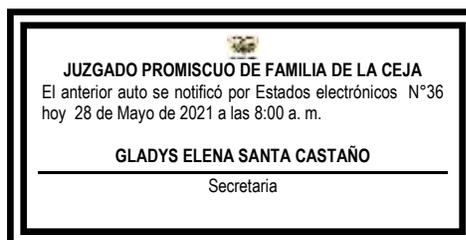


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	614
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	053763184001-2018-- 00129 00
DEMANDANTE	Adriana Milena García Ocampo
DEMANDADO	Fabio Nelson López Tabares
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por Datacrédito al oficio nro. 209 del 3 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e323bbb6978c66872e97f0f1fd548a083a7292fd20483bbc39a104d2debead**

Documento generado en 27/05/2021 03:25:19 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

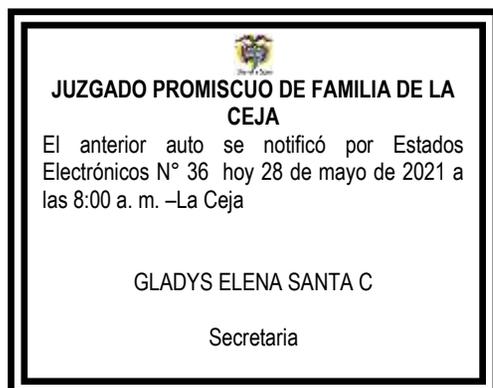
La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	621
DEMANDANTE	BEATRIZ HELENA PALACIO Y OTROS
CAUSANTES	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICADO	05376 31 84 001-2018-00487-00
ASUNTO	TOMA NOTA EMBARGO DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 242 del 21 de mayo de 2021 emanado de este Juzgado con motivo del proceso ejecutivo de Rdo. 05376 31 84 001-2021-00094-00, se toma nota del embargo y secuestro de los dineros que existen en el despacho por cuenta del proceso de sucesión con Rdo. 2018-00487, los cuales son consignados por concepto de frutos civiles de alguno de los bienes objeto de partición, esto a favor de GABRIEL JAIME BUILEZ JARAMILLO como ejecutante.

Se dispone la anotación respectiva en el proceso ejecutivo precitado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5233221ac64aef1a6313cd7add80b1d9aa28c66a3f113e25153b5f414216d**

Documento generado en 27/05/2021 10:35:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 00589
Radicado	05376318400120190030800
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARTA OLIVA RAMIREZ CARDONA Y OTROS
Causante	LUIS FABIO RAMIREZ RSTREPO
Asunto	Requiere al partidor

Se requiere a la apoderada de los interesados en el presente asunto, quien funge como partidora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 6 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 13 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021, para lo cual deberá presentar el trabajo de partición en un solo escrito, realizando las hijuelas correspondientes para cada una de las partidas de los activos inventariados de manera individual e indicando el porcentaje a adjudicar sobre las mismas, toda vez que en el trabajo de partición allegado, la partidora constituye una sola hijuela para cada heredero adjudicando dos partidas la “PRIMERA y SEGUNDA”, las cuales corresponden a bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias diferentes y cada uno tiene sus propios linderos.

Así mismo, deberá realizar la adjudicación y partición de la partida correspondiente al pasivo realizando las hijuelas para cada uno de los herederos, indicando el valor que le corresponde a cada uno de ellos sobre el pasivo, teniendo en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionó una única partida del pasivo, por valor de \$7'611.111 y no dos partidas como lo relaciona la partidora.

Para lo anterior, y de conformidad con el art. 509 del C. G del P., se concede un término de ocho (8) días a la partidora para que realice las adecuaciones aquí descritas, los cuales serán contados a partir de la notificación de este auto, so pena de darle aplicación al Artículo 510 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360102e3e347748447f685041b7592d02a391a3e94399e71a758408b18e795f**

Documento generado en 27/05/2021 09:08:10 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0590
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00501 00
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
Demandado	JULIAN ALEJANDRO BLNADÓN GAVIRIA
Decisión	Pone en conocimiento Oficio Comfama

Se incorpora al expediente, el escrito allegado por la Caja de Compensación Familiar COMFAMA, en el que comunica la forma y las fechas en que se realizarán los pagos del subsidio familiar a la señora LILIANA MARIA OSORIO LOPEZ, en razón a la solitud de endoso de la cuota monetaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d5c19886d8869ba46dfa328c8f6be56c214aa981cde348f025a17458e16ee**

Documento generado en 27/05/2021 09:09:16 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	623
RADICADO	053763184001 - 2020 – 0006400
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
DEMANDADO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Comoquiera que la liquidación del crédito precedente no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c20bad33dc8414d4a7a89f03979f66e83b37d9788506198addf16fa32f492**

Documento generado en 27/05/2021 10:36:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 0591
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión intestada
Demandante	MRIA VICTORIA PADILLA DURANDO Y OTROS
Causantes	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Pone en conocimiento – Reconoce heredero

Se incorpora al expediente el oficio N°337 del 19 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales – Caldas, en el que nos comunican que mediante auto de fecha 18 de mayo hogaño, se decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de sucesión radicado 2020-00079, que allí se tramitaba y ordenó la remisión del expediente digital a esta agencia judicial.

En consecuencia, se reconoce como interesada a la señora LAURA RODRIGUEZ PADILLA, en calidad de hija del causante URIEL HERNAN RODRIGUEZ, calidad que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento y que obran en el expediente digital remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales - Caldas.

Igualmente, se reconoce personería al abogado JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA, identificado con la C.C.4.470.042 y portador de la T.P. 111.160 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la señora LAURA RODRIGUEZ PADILLA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8eb66d2e55c6fe0bb61fff3716ea227285b584488a7780a5a7739e779c00e3**

Documento generado en 27/05/2021 09:10:06 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

La Ceja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	622
RADICADO	053763184001 - 2020 – 0025400
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARIA CANO JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR F.L.C.
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento, oficio Nro. 2549769 del 12 de mayo de 2021 data crédito, en el cual informa haber registrado la alerta en la historia de crédito del ejecutado por su incumplimiento en la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f22e718bc22d12eddcc11c1591d419e56c3f1caedf9efa8fa7ab190c3be6f1c**

Documento generado en 27/05/2021 10:37:20 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ JUAN CAMILO RENDON BEDOYA
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00014-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
SENTENCIA NRO.	63

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de diciembre de 2020 en el proceso con radicado 2020-00241 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio civil entre los señores GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ con CC 1.007.285.053 y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA con CC. 1.040.030.641.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de febrero de 2021, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de

2020.

Vencido el emplazamiento, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. No obstante, en cuanto los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges a través de correo electrónico y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2021 aportó escrito al correo electrónico institucional del despacho, el cual contiene los inventarios y avalúos, de la siguiente forma:

ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.386.750 y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 176.052 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo al Despacho con el fin de presentar inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Activos.

Dentro de la sociedad conyugal conformada por la señora GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ y el señor JUAN CAMILO RENDON BEDOYA no se adquirió ningún bien mueble o inmueble susceptible de partición.

Pasivos.

Dentro de la sociedad conyugal conformada por la señora GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ y el señor JUAN CAMILO RENDON BEDOYA no se adquirió ninguna deuda social o pasivo susceptible de partición.

En estos términos el inventario dentro de este trámite.

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA.

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

En ese orden de ideas, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ con CC 1.007.285.053 y JUAN CAMILO RENDON BEDOYA con CC. 1.040.030.641, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, decretado por este Despacho, según decisión del 21 de diciembre de 2020. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: ORDENAR PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: ORDENAR EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial nro. 4109437 de la Notaria Única de La Ceja y, en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e8ac72f2ffd03f8d17f2cf1fcc3daa476eabe3b687b978af70bf75f4f364d**

Documento generado en 27/05/2021 10:40:03 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.	602
Proceso:	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto:	Fija fecha de audiencia concentrada
Demandante	OLGA LUCIA OTALVARO GOMEZ
Demandada	WILLIAM DE JESUS OTALVARO OROZCO
Rdo.:	053763184001 – 2021-00028-00

En primer lugar, se le reconoce personería al abogado JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, portador de la T.P. No. 227.443 del C.S.J. para que represente al demandado en los términos del poder conferido.

De otro lado, se incorpora al plenario el escrito con el que pretende dar contestación a la demanda, el cual fue presentado a través del correo electrónico de esta agencia judicial, el día 11 de mayo de 2021, sin embargo, el mismo fue enviado de manera extemporánea toda vez que el término concedido para contestar la demanda verbal, venció el 7 de mayo de 2021 a las 5:00 de la tarde, por ende se tendrá por no contestada.

Finalmente, como se encuentra vencido el término de traslado es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 19 de Julio de 2021 a las 9 a.m , en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor así:

- Copia cédula de la demandante
- Registro civiles de nacimiento de los hijos
- Copia documento de identidad de los hijos
- Registro civil de matrimonio.
- Acta de compromiso del 04/08/2009
- Acta de Audiencia del 07/09/2009
- Acta de audiencia de conciliación en la comisaria de familia de la Ceja-Antioquia del 20/10/2009
- Acta de Audiencia del 29/01/2020
- Registro civiles de nacimiento de la demandante y demandado.

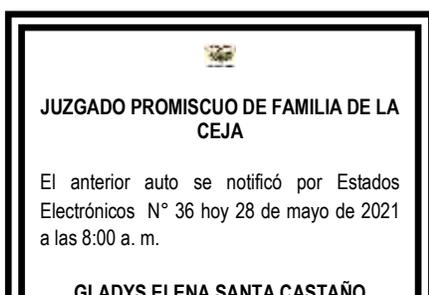
1.2 TESTIMONIAL: se escucharán en testimonio a Natalia Montoya, Irene Arbeláez y Jonathan López, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

En virtud del artículo212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: se recibirá interrogatorio de parte al demandado William de Jesús Otalvaro Orozco.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86adbe2ce8f3dcbf590c2cc3f1b124948ba66de094b64ac3681eda02214da6**

Documento generado en 27/05/2021 03:24:25 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 00588
Radicado	0537631840012021-00098-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA
Demandado	ANDRES FERNANDEZ CADAVID
Asunto	Admite

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados N°29 del 30 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARIA MEJIA VALENCIA en contra del señor ANDRES FERNANDEZ CADAVID.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele la demanda, anexos y el presente auto, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al señor ANDRES FERNANDEZ CADAVID para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada respecto del levantamiento de la reserva bancaria de los productos financieros que posee el demandado, se le hace

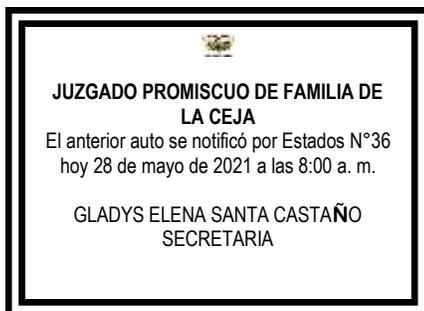


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

saber a la parte demandante que la misma ya fue levantada en el proceso de divorcio, y dicha información financiera fue certificada por la central de información TRANSUNION, por lo que si lo que pretende es el embargo de algún producto financiero del demandado, deberá adecuar la medida indicando con precisión y claridad el numero de la cuenta o producto y la respectiva entidad Bancaria.

SEXTO: Se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que nos encontramos ante un proceso liquidatorio, cuyo periodo probatorio tiene lugar en la diligencia de inventarios y avalúos, en caso de que se requiera resolver objeciones sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal, momento procesal pertinente en el que se decretaran las pruebas que se soliciten y las que de oficio se consideren necesarias.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40fa84b5856b42ede8b4ddc2f9dccc640090e3ed3427c580642468eea0e3d**

Documento generado en 27/05/2021 09:06:49 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	605
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00102-00
DEMANDANTE	Nelson Enrique Maya Lopera
DEMANDADA	María Victoria Ramírez Acosta
ASUNTO	Admite Demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderada por NELSON ENRIQUE MAYA LOPERA y en contra de MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARÍA VICTORIA RAMÍREZ ACOSTA, para que si a bien lo tiene la conteste

a través de apoderado judicial idóneo. Se requiere a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de El Retiro, Antioquia, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA LONDOÑO SALAZAR con T.P 230.482 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c87ba5c67ddb2ec5f5879359b1d23325bea83a8bcf23b2d4079ed163d38261**

Documento generado en 27/05/2021 03:23:34 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	617
DEMANDANTE	DEISY YOHANA TORO CARDONA
DEMANDADO	DUBER ARYD CANO OSORIO
PROCESO	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00107-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por DEISY YOHANA TORO CARDONA y en contra de DUBER ARYD CANO OSORIO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DUBER ARYD CANO OSORIO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRIGUEZ con T.P 166.992 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2332252e8ef6172f95cb59839cc357e74ea57ade3f29fd8152b46dd657af1**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:10 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	625
DEMANDANTE	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO (menor: J.J.B.O)
DEMANDADO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	053763184001-2021-00118-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

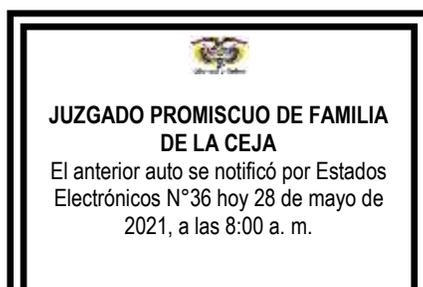
El Doctor CARLOS ANDRES ROJAS, fungiendo como Comisario de Familia de La Unión - Antioquia, actuando en beneficio del interés superior del niño JJBO, cuya progenitora es LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO presenta demanda de Filiación Extramatrimonial en contra de WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE en cuanto a la Filiación Extramatrimonial, la demandante reside en el Municipio de La Unión - Antioquia y el demandado en el municipio de Caldono -Cauca.

Conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art.90 del CGP, se debe inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

En cuanto se precisa la notificación y la comparecencia al proceso del presunto padre, y dado que la interesada señala desconocer el correo electrónico del mismo, se solicita a la Comisaria aclarar al juzgado si las comunicaciones con el señor CAMPO PILCUE (para el reconocimiento voluntario del menor) se han dado a través de llamada telefónica o a través de la aplicación Whatsapp, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a la notificación de la demanda como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, a través de dicho medio.

En el escrito de demanda, señala que se ha citado al presunto padre a través de la Comisaria de familia de Caldono, se solicita informar cómo el comisario de esta localidad se ha contactado con el señor CAMPO PILCUE, si conoce dirección electrónica o física del mismo o si en su dependencia existe la posibilidad de notificar al demandado ya sea que este se presente a la comisaria o que un empleado de la entidad realice la notificación en el domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab6afaaf084bb49e6948dabd9f7623df86d01210a23cbaa17f5f79cd314b14**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:57 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	N° 607
PROCESO	Verbal sumario – Fijación de alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00121-00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Oliveros Delgado
DEMANDADA	Paola Andrea Oliveros Velásquez
ASUNTO	Inadmite demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Único: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, el demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b2935032beeccbd89fc9dff542b831f0bb10712f8a1845c11e35f662ade43**

Documento generado en 27/05/2021 03:22:05 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	608
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00122 -00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Admite Demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 390 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por Jairo de Daniel Llano Tobón en contra de Luisa Fernanda Ramírez Cardona.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. Notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a Luisa Fernanda Ramírez Cardona, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEÓN VALENCIA OLAYA con T.P 322.877 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca274328018042ee1925f4b97e1f5f0d40349a0c576621aad8e626aca21edc3f**

Documento generado en 27/05/2021 03:21:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0592
Radicado	0537631840012021-00124-00
Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
Demandado	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Se deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de los testigos donde puedan ser notificados.
4. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificado el demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto referido.
5. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 2 del art.154 del C. C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
6. Allegará el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
7. En cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de las partes y de los apoderados, por cuanto en el acápite de notificaciones solo se indicó el correo electrónico.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bff7e5ff16e2ead4989c183990037775590c1defc21512b8dba416f01048c1**

Documento generado en 27/05/2021 09:11:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 619</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001-2021-000125- 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Jurisdicción voluntaria- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>WALTHER GEOVANNI CASTRO RIOS y JOHANA CARMONA GARCÍA</i>
<i>Asunto</i>	<i>Inadmite</i>

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por la poderdante Johana Carmona García mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá adecuar el acuerdo de la demanda en iguales términos a los estipulados en el acta de conciliación, toda vez que en el escrito de la demanda no se hace alusión a las fechas de entrega de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051a0d1260415d11e32362514ee5103baa19e62a8b2f2dfa9e047eea1142839**

Documento generado en 27/05/2021 03:20:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0620
Radicado	05 3763184001 2021 – 00126 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **MARIA CAMILA POSO GALEANO**, en contra del señor **RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA CAMILA POSO GALEANO**, en contra del señor **RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$4.080.244,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Trescientos setenta mil cuatrocientos treinta y siete pesos m.l. (\$370.437,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **octubre a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$123.479).
- b.) **Noventa y ocho mil cien pesos m.l. (\$98.100,00)** correspondientes al subsidio familiar por los meses de **octubre a diciembre de 2019** (cada cuota por valor de \$32.700).
- c.) **Ciento noventa mil ochocientos treinta y un pesos m.l. (\$190.831,00)** correspondientes al vestuario del mes de octubre de 2019.
- d.) **Doscientos veinticuatro mil trescientos ocho pesos m.l. (\$224.308,00)** correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2019.
- e.) **Un millón quinientos setenta mil seiscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$ 1.570.656,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$130.888).
- f.) **Cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y dos pesos m.l. (\$417.492,00)** correspondientes al subsidio familiar por los meses de **enero a diciembre de 2020** (cada



cuota por valor de \$34.791).

- g.) **Doscientos dos mil doscientos ochenta pesos m.l (\$202.280,00)** correspondientes al vestuario del mes de octubre de 2020.
- h.) **Doscientos treinta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos m.l (\$237.766,00)** correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2020.
- i.) **Quinientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos m.l (\$541.872,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **enero a abril de 2021**, (cada cuota por valor de \$135.468).
- j.) **Sesenta y siete mil setecientos treinta y cuatro pesos m.l (\$67.734,00)**, por concepto de cuota alimentaria correspondientes al mes de mayo de 2021 (desde el 1° al 15 de mayo de 2021).
- k.) **Ciento cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos m.l (\$ 158.768,00)** correspondientes al subsidio familiar por los meses de **enero a abril de 2021** (cada cuota por valor de \$39.692).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por valor de doscientos dieciséis mil pesos (\$216.000,00) por concepto de gastos escolares de los años 2020 y 2021, toda vez que no se allegaron los soportes documentales que complementen el título ejecutivo.

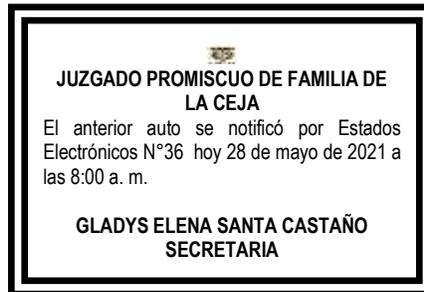
TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor RAFAEL ÁNGEL POSO CASTAÑEDA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

QUINTO: Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd12c54293287db00105f07e6a4941f2860256080fdd15e357f5e9af572a1df**

Documento generado en 27/05/2021 03:18:25 PM